

Cartagena de Indias D.T. y C. doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-31-000-2012-00335-00
Demandante	RONALD ROMERO CORTINA Y OTROS
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema	<i>No accede a corrección de sentencia</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Revisado el asunto de la referencia, observa este Despacho que se encuentra pendiente de resolver la solicitud de corrección elevada por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación en fecha 24 de abril de 2015¹ y el auto que aprueba la conciliación celebrada entre las partes del 20 de noviembre de 2015².

III.- SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Por medio de escrito del 04 de febrero de 2020³, la parte demandante solicitó la corrección de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 24 de abril de 2015, y el auto que aprueba la conciliación celebrada entre las partes del 20 de noviembre de 2015, dado que a su juicio se omitió el nombre completo del accionante “Alcides Alfonso Romero Cortina” encontrándose en dichas providencias como “Alcides Romero Cortina”, lo cual no guarda armonía con su documento de identidad, motivo por el cual se solicita la corrección.

II. CONSIDERACIONES:

Después de realizar el estudio correspondiente, encuentra este Despacho que no existe incongruencia entre el nombre del demandante y las anotaciones provenientes las providencias objeto de la solicitud de aclaración.

El artículo 286 del C.G.P, estipula la corrección de errores aritméticos y otros, de la siguiente forma:

¹ Fols. 272-299

² Fols. 357-360

³ Fols. 365 ibídem.



13-001-23-31-000-2012-00335-00

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Se observa en el *sub judice*, que no existe incoherencia entre el nombre del demandante plasmado en la sentencia de primera instancia, ni en el acta de que aprobó la conciliación celebrada entre las partes, debido a que, en el documento de identidad suministrado por la parte demandante visible a folio 366, su nombre completo es **ALCIDES ALFONSO ROMERO CORTINA**, gramaticalmente diferente a **ALCIDES ROMERO CORTINA** suscrito en la sentencia pretendida de corrección, faltando evidentemente el segundo nombre **ALFONSO**; no obstante, dicha omisión no le es atribuible a este Tribunal ya que dicho nombre es el mismo que reposa en el escrito de la demanda interpuesto por la parte actora, así como en el poder que reposa a folio 33, por otro lado la cédula de ciudadanía solo fue aportada con la solicitud de corrección y en la misma se logra identificar al señor Alcides Romero Cortina con la cedula de ciudadanía No. 73.100.368 de El Carmen de Bolívar, evidenciándose con ella que se trata de la misma persona.

Además, dicha omisión, no constituye un problema para identificar plenamente al actor aun cuando carecen dichas providencias del segundo nombre, pudiendo ser suplido con el registro civil de nacimiento. Las correcciones de que trata el C.G.P, son necesarias siempre y cuando dicho error u omisión imposibiliten el cumplimiento efectivo del mandato judicial.

Por lo tanto, no encuentra razones esta Corporación, para acceder a corregir las providencias señaladas, toda vez, que las mismas no contienen errores que impidan su cumplimiento

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECISIONES:

PRIMERO: NO ACCEDER A CORRECCIÓN de la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 24 de abril de 2015, y el auto que aprueba

13-001-23-31-000-2012-00335-00

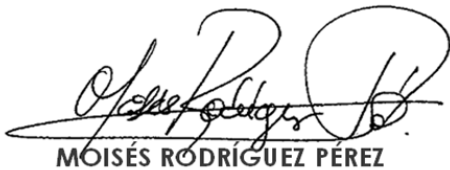
la conciliación celebrada entre las partes del 20 de noviembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado según consta en el acta No.010 de la fecha

LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ